

Doctor:
RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado Tribunal Superior
Sala Civil Familia
Manizales.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Ref.: RAD. 17001311000420180013508.

JUAN DAVID ARISTIZÁBAL LÓPEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de los señores **MARTHA INÉS JARAMILLO BETANCUR, MARINO DE JESÚS JARAMILLO BETANCUR, MARIO DE JESÚS JARAMILLO BETANCUR, MARLENY JARAMILLO BETANCUR, LUZ MERY JARAMILLO BETANCUR, JORGE IVÁN JARAMILLO BETANCUR, MANUEL DE JESÚS JARAMILLO BETANCUR, MAGNOLIA JARAMILLO BETANCUR, ALBA LUCÍA JARAMILLO BETANCUR, MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR** y la sociedad **HEREDEROS DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S.**, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, frente al auto del 15 de abril de 2024, proferido dentro del trámite de la referencia y por medio del cual se declaró **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia del 17 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia dentro del proceso sucesorio de los señores **JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO** y **MARÍA OFELIA BETANCUR BEDOYA**.

Constituyen argumentos de mi recurso, los siguientes:

El artículo 228 de la Constitución Política, refiriéndose a la administración de justicia, señala que “...*Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas **prevalecerá el derecho sustancial***”.

Corolario de lo anterior, se debe garantizar la materialización del derecho sustancial, más allá de acatar en estricto sentido las formas establecidas, cuando en otros escenarios se haya cumplido con la exigencia que el mismo procedimiento persigue. En el caso concreto, se declaró desierto el recurso de apelación, por no haberse sustentado durante el término de traslado, no obstante si se hizo con la formulación del recurso.

El inciso segundo, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P., señala que al momento de interponer el recurso, el recurrente “...*deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión*”.

Acatando lo anterior, formulé recurso dentro del término establecido por la ley, en el que no solo enumeré los reparos, sino que también los sustenté por escrito y de manera amplia.

Con lo anterior, se considera cumplido el requisito de la sustentación, por lo que sería innecesario reabrir el escenario jurídico para presentar los mismos argumentos, y más cuando la sentencia debe ser proferida por escrito.

Lo anterior constituye un exceso ritual manifiesto, que desfigura el sentido imperativo del artículo 228 de la Constitución, relativo a la prevalencia del derecho sustancial.

Al respecto, en sentencia STC5497-2021, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede de Tutela, señaló:

*“En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, **dado que desde la interposición de dicho medio aquella expuso con detalle las razones por las cuales disintió de la sentencia de primera instancia** proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Sala Civil de Decisión criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.*

Respecto al excesivo rigorismo jurídico, tiene señalado la jurisprudencia constitucional, que «puede estructurarse... cuando (...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia»; es decir:

‘el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales’ (CC T 352/12, citada recientemente CSJ STC-2680-2020)”.

Bajo el anterior presupuesto y en atención a las circunstancias concretas, se debe valorar que el recurso fue ampliamente sustentado en la primera instancia, sustentación que se encuentra inmersa en el expediente, por lo que se hace innecesaria una doble sustentación, en aplicación al principio de economía procesal y la materialización del artículo 228 superior.

POR TODO LO ANTERIOR, LE SOLICITO RESPETUOSAMENTE ACOGER LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS Y EN CONSECUENCIA SE DEJE SIN EFECTO EL AUTO DEL 15 DE ABRIL DE 2024, PROFERIDO DENTRO DEL

TRÁMITE DE LA REFERENCIA Y POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, PARA QUE EN SU LUGAR SE DECLARE DEBIDAMENTE SUSTENTADO y SE DESATE DE FONDO EL PRESENTE LITIGIO.

Ruego valorar como pruebas las que obran en el expediente.

Atentamente,



JUAN DAVID ARISTIZÁBAL LÓPEZ
C.C. 1.053.788.614 de Manizales
T.P. 239.450 del C.S. de la J.